



Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874562

FAX: 938844931

E-MAIL: social27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208021862

Procedimiento de Impugnación de Sanciones 451/2020-A-

Materia: Sanción

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 5227000000045120

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona

Concepto: 5227000000045120

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: AMBULANCIAS DOMINGO, S.A.U.

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 11/2022

En Barcelona, a 3 de enero de 2022

Vistos por mí, D. Diego Barrio Giménez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona, los presentes autos del procedimiento con número 451/2020, seguidos ante este Juzgado a instancia de _____, asistido por el letrado Josep Lluís Reig Herrero, contra AMBULANCIAS DOMINGO SAU, asistido por el letrado _____ González, se dictan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 19 de junio de 2020 fue presentada demanda de despido ante el Decanato de los Juzgados de Barcelona, por _____ contra AMBULANCIAS DOMINGO SAU, solicitando el dictado de una sentencia en la que se revoque totalmente la sanción y se condene a la demandada a abonar la cantidad de salario dejada de percibir por el trabajador.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto del juicio, este tuvo lugar el 24 de noviembre de 2021, compareciendo todas las partes. Abierto el juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La empresa demandada formuló la oportuna contestación. En período de prueba se practicaron las propuestas y admitidas, conforme refleja la grabación, ratificándose en conclusiones en sus peticiones.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones y trámites legales.

A la vista de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada en juicio, corresponde dictar los siguientes,

HECHOS PROBADOS

1.- _____, mayor de edad y con DNI _____ viene prestando servicios para la empresa AMBULANCIAS DOMINGO SAU con CIF _____ con una antigüedad de 6 de julio de 2005, con categoría profesional de TTS Camillero y un salario bruto mensual de _____ euros con inclusión de prorrateo de pagas extras o _____ euros diarios con la misma prorrateo (folios 172 a 186)

2.- resulta de aplicación el Convenio Colectivo de trabajo para las empresas y trabajadores de enfermos y accidentados en ambulancia (transporte sanitario) publicado en el DOGC de 18 de febrero de 2014.

El art. 41.c.13 del citado texto dispone que *“se considerarán faltas muy graves las siguientes: la desobediencia continuada y persistente”*

El art. 41.d.1 del mismo texto dispone que *“1. Las sanciones que las empresas pueden aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas serán las siguientes: C. Faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de once a cuarenta y cinco días. Despido.”*

3.- el 25 de mayo de 2020 la empresa remitió burofax al trabajador, cuyo contenido se da por reproducido, imponiéndole una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 45 días a cumplir después de la reincorporación del proceso de IT, por los siguientes hechos:

i.- el 8 de mayo de 2020 el trabajador se negó una vez más a limpiar y desinfectar el mono de protección modelo Montreal SIOEN que cumple con la normativa UNE 1465:2005 TIPO 4, que había recibido el 6 de abril de 2020 y lo que ya había realizado el día 7 de mayo de 2020 de modo que no pudo iniciar el servicio de guardia de 6:30 a 15 horas por considerar que el mono reutilizable que le facilitaba la empresa no se encontraba limpio e higienizado, siendo tarea del trabajador la limpieza y desinfección del mono, debiendo realizarse la desinfección y la limpieza con el producto Noubact 20 limpiador bactericida fungicida nieves.





ii.- el día 7 de mayo de 2020 la empresa le ordenó que procediera a limpiar y desinfectar el mono y que iniciase la jornada de trabajo en la ambulancia cuanto antes a lo que el trabajador se negó.

iii.- los trabajadores se les impartió un curso sobre cómo limpiar y desinfectar correctamente el mono.

iv.- el día 8 el trabajador incurrió en la reiteración que le fue avisada (folios 120 a 128)

4.- por auto de 29 de abril de 2020 del Juzgado de lo Social num. 32 se declaró la obligación de la empresa AMBULANCIAS DOMINGO SAU de proceder a la limpieza, descontaminación y en su caso destrucción de la ropa de trabajo y de los equipos de protección individual del personal técnico de transporte sanitario de la empresa por el riesgo de propagación del Covid 19 requiriéndola para que de forma inmediata procediese a dar cumplimiento a tal obligación. (folios 74 a 81)

5.- Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya num. 50/2020 de 19 de octubre derivado del conflicto colectivo del sindicato SITAC, se condenó a ambulancias Domingo SAU a asumir el lavado, descontaminación y, en caso necesario, destrucción de la ropa de trabajo de los técnicos de transporte sanitario en todos los centros de trabajo de la empresa (folios 82 a 94)

6.- por informe de la Inspección de Trabajo con fecha de salida de 17 de marzo de 2021 queda acreditado que el la empresa utiliza el buzo Montreal 4964 A2FC como equipo de protección frente al riesgo biológico frente al riesgo biológico por Covid 19 y que el producto desinfectante utilizado NOubact 20 Nieves está clasificado como corrosivo e irritante ocular grave (indicación de peligro H214) por lo que su aplicación por rociado debería hacerse con el personal protegido contra estos productos químicos por pulverización con ropa y guantes de protección química, gafas de protección de montura integral y protección respiratoria contra partículas y aerosoles)

Concluye igualmente dicho informe que el buzo empleado no cumple la norma UNE-EN 14126:2004 que contempla ensayos específicos de resistencia a la penetración de microorganismos por lo que no puede considerarse esa ropa adecuada para proteger al personal trabajador del COVID 19 y en cuanto al procedimiento de desinfección, de rociado y





posterior extensión del desinfectante con papel de celulosa , no puede garantizar una desinfección completa y total de la ropa y el producto de desinfectante utilizado (Noubact 20 nieves) está clasificado como corrosivo e irritante ocular grave por lo que su aplicación por rociado debería hacerse con el personal protegido, por lo que el procedimiento de desinfección no es adecuado (folios 69 a 73)

7.- se celebró conciliación sin efecto

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Valoración de los hechos probados

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados se han deducido de la prueba documental reseñada entre paréntesis en cada hecho probado.

Se ha contado también con la **testifical de** _____ quien manifestó que "era delegado de prevención y miembro del comité de prevención, hubo una reunión y se acordó que se entregaba un equipo de prevención que tenían que limpiarse los propios trabajadores. Mostró su oposición a estos equipos, y la forma de guardarlos, cuando se había usado unas veces el olor del sudor se quedaba en el equipo. El 17 de marzo de 2020 hubo una reunión, exhibido el documento 10 manifiesta que la anotación manuscrita es de su puño y letra, decía que la actuación de la empresa no cumplía con la normativa de la OMS. Se les dio una bolsa de ropa para guardar el buzo."

En cuanto al salario, debe estarse al postulado por la parte demandada en el acto de la vista al haber aportado las 12 últimas nóminas anteriores a la imposición de la sanción resultando un total de _____ euros brutos percibidos lo que equivale a _____ euros mensuales brutos con prorrata de pagas extras.

2.- Delimitación del objeto del proceso

Demanda el actor solicitando lo siguiente la revocación total de la sanción por considerar que debía ser la empresa la que debía limpiar y desinfectar el mono después de un mes de usarlo dado que olía mal y el demandante no se lo podía llevar a casa.





La empresa demandada se ratifica en la corrección de la sanción.

3.- Valoración del fondo del asunto

Asiste la razón al demandante al alegar que los hechos imputados no son constitutivos de falta disciplinaria por cuanto ha quedado probado que por informe de la Inspección de Trabajo con fecha de salida de 17 de marzo de 2021 queda acreditado que el la empresa utiliza el buzo Montreal 4964 A2FC como equipo de protección frente al riesgo biológico frente al riesgo biológico por Covid 19 y que el producto desinfectante utilizado Noubact 20 Nieves está clasificado como corrosivo e irritante ocular grave (indicación de peligro H214) por lo que su aplicación por rociado debería hacerse con el personal protegido contra estos productos químicos por pulverización con ropa y guantes de protección química, gafas de protección de montura integral y protección respiratoria contra partículas y aerosoles)

Concluye igualmente dicho informe que el buzo empleado no cumple la norma UNE-EN 14126:2004 que contempla ensayos específicos de resistencia a la penetración de microorganismos por lo que no puede considerarse esa ropa adecuada para proteger al personal trabajador del COVID 19 y en cuanto al procedimiento de desinfección, de rociado y posterior extensión del desinfectante con papel de celulosa , no puede garantizar una desinfección completa y total de la ropa y el producto de desinfectante utilizado (Noubact 20 nieves) está clasificado como corrosivo e irritante ocular grave por lo que su aplicación por rociado debería hacerse con el personal protegido, por lo que el procedimiento de desinfección no es adecuado (folios 96 a 100)

Por otro lado, no se ha acreditado por la empresa en que consistió la formación impartida ni si otorgó los medios adecuados para el rociado del producto. Además se acredita que el buzo no podía considerarse como medio adecuado para proteger al personal trabajador del Covid 19 y que el procedimiento de desinfección tampoco era el adecuado.

En relación con la desobediencia imputada al trabajador cabe recordar que la jurisprudencia, *-entre otras, sentencia del TS de 23 enero 1991 - partiendo de la aceptación de la teoría gradualista, de necesaria y plena adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, analizando individualizadamente las circunstancias de cada caso, viene exigiendo que, para que una desobediencia en el trabajo sea*





sancionada como despido, ha de tratarse de un incumplimiento grave , trascendente e injustificado, sin que una simple desobediencia que no encierre una actitud exageradamente indisciplinada, que no se traduzca en un perjuicio para la empresa o en la que concurra una causa incompleta de justificación, pueda ser sancionada con la extinción del contrato de trabajo . También se ha dicho - STS de 5 noviembre 1990 - que la desobediencia debe consistir en una resistencia terminante, persistente y reiterada al cumplimiento de una orden precisa emanada de la empresa en el ejercicio de regular de sus facultades directivas con manifiesto quebranto de lo establecido en los artículos 5.c) y 20.1 y 2 ET . Nos recuerda también constante jurisprudencia que para poder aceptarse el ius resistentiae del trabajador es necesario la orden recibida sea manifiestamente ilegal, atente a su dignidad, sea abusiva en extremo o bien ponga en peligro la seguridad e integridad física del trabajador, rigiendo en caso contrario el principio consagrado por la jurisprudencia laboral solve et repete , según el cual el trabajador no puede desatender, bajo pretexto de improcedencia, las órdenes de quien en la empresa tiene el poder de cursarlas en razón de la facultad de dirección que le incumbe, subordinando su apreciación subjetiva a la necesaria dependencia de la jerarquía empresarial, y todo ello sin perjuicio de reclamar ante los organismos competentes si estima que fueron conculcados sus derechos (STSJ Andalucía/ Málaga de 2 julio 2012)."

En el presente caso, a la vista del informe de la Inspección de Trabajo, cuyas conclusiones no se han desvirtuado por la empresa demandada, la resistencia del trabajador al cumplimiento de las órdenes empresariales debe entenderse justificada y, en consecuencia, no sancionable, dado que el cumplimiento de la misma podía poner en peligro su integridad física, tal y como se desprende del precitado informe, al margen de las consideraciones expuestas en la demanda del mal olor intenso que desprendía el mono después de varias semanas de uso, lo que también ha corroborado el testigo comparecido, máxime cuando no podían llevarse a casa tampoco el buzo en cuestión de acuerdo con las resoluciones antes señaladas.

4.- Conclusión

Por todo lo anterior, debe estimarse la demanda acordando la revocación de la sanción impuesta por la empresa al trabajador mediante carta de 25 de mayo de 2020 y condenando a la empresa demandada a abonar al trabajador el





equivalente a 45 días de salario cantidad que asciende a 3.080,25 euros, más el 10% de interés de demora anual, al tratarse de una cantidad debida en concepto de salario.

5.- Recurso y costas

De acuerdo con el art. 191.2.a) LRJS contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de una sanción por falta muy grave no confirmada judicialmente.

De acuerdo con el art. 97 LRJS no se hace especial imposición de costas.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por _____
contra AMBULANCIAS DOMINGO SAU:

1.- REVOCO la sanción impuesta de 45 días de suspensión de empleo y sueldo impuesta a _____ por la empresa AMBULANCIAS DOMINGO SAU mediante carta de 25 de mayo de 2020.

2.- CONDENO a AMBULANCIAS DOMINGO SAU a abonar a _____ a cantidad de 3.080,25 euros, más el 10% de interés de demora anual.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredita la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de la justicia gratuita haber consignado el importe íntegro de la condena en BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado, c/c nº IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 indicando en concepto el nº 522700000045120 o presente aval solidario de entidad financiera por el mismo importe, y haber depositado, además, la cantidad de 300€ en la misma cuenta bancaria, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido el recurso.

Así por esta resolución lo dispone, manda y firma el Magistrado del Juzgado de lo Social nº 27 de Barcelona.

